AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0129

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	163-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	Resolución No VSC 000330	01/07/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE REPOSICION	AGENIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
2	137-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	Resolución No VSC 000309	24/06/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE REPOSICION	AGENIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
3	091-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	Resolución No VSC 000310	24/06/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE REPOSICION	AGENIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
4	LAD-10341	UNION TEMPORAL MUELLES ORINOQUIA	Resolución No GSC 000044	09/06/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE REPOSICION	AGENIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días

*Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Julieth Ximena González

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000330 **DE 2015**

(01 JUL 2015)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo en el Contrato en Virtud de Aporte No. 163-98M"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

A través de los radicados N° 201590200010062, 201590200010072 y 201590200010082 de fecha 27 de febrero de 2015, el señor LOMBARDO PAREDES ARENAS representante legal de la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación de personas indeterminadas quienes se encuentra realizando labores de explotación minera en el área de los Contratos de Concesión No 163-98M, el desalojo de los trabajos mineros y el decomiso de los elementos instalados para la explotación de los minerales extraídos y las presuntas labores ilegales que se realizan en jurisdicción del Municipio de MARMATO - CALDAS. (Folios 1-51 Cuaderno de Amparo).

Por medio del Auto GSC-ZO-081 de 17 de abril de 2015, notificado mediante edicto No. GIAM-00426-2015 y mediante aviso GIAM-08-0055, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se determinó citar a querellantes y querellados para los días 1, 2, 3, 4 y 5 de junio de 2015, a las 02:00 p.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Marmato con el fin de realizar la diligencia de verificación de la presunta perturbación. (Folios 52-55 Cuaderno de Amparo).

A folios 56 y 57 del cuaderno de amparo reposa el acta de la diligencia Amparo administrativo realizada el 4 de junio de 2015, en la cual consta la asistencia de la parte querellante, de los querellados no se presentó ninguno.

En el informe de visita técnica de verificación en virtud del Amparo Administrativo GSC-ZO. No.MPSC-005 de junio 11 de 2015, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión 163-98M. (Folios 59-63 Cuaderno de Amparo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

> *"**Artículo 307 Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo en el Contrato de Concesión No. 163-98M"

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*.

De conformidad al acta de amparo administrativo realizado el dia 4 de junio de 2015, se concede el uso de la palabra a las partes intervinientes, así:

(...)

"Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte querellante como titular de título minero 163-98M quien manifiesto lo siguiente: No reconocen a los posibles perturbadores y que ellos no se les ha concedido permiso alguno para adelantar trabajos de explotación en el área del contrato en virtud de aporte 091-98M, presentamos el amparo administrativo para evitar sanciones por parte de la autoridad minera que se puedan generar por causa de algún accidente en el área. Es por ello, que radicamos el amparo administrativo para dar a conocer las actividades por parte de terceros ajenos a los titulares y se proceda conforme a la Ley.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta: No se presentó ninguno. (...)

Para el caso objeto de estudio, es necesario abstraer las conclusiones y recomendaciones determinadas en el informe de visita técnica GSC-ZC. No. MPSC 005 de junio 11 de 2015, en las cuales se manifiesta lo siguiente:

Cuadro 1. Descripción de labores mineras

Id	NOMBRE OPERADOR	MINA	COORD. NORTE	COORD. ESTE	COTA (m)	PROD. TON/MES	OBSERVACIONES
1	Indeterminados	El manzano	1.097.885	1.163.657	1.373	Sin información	Esta bocamina se encuentra por fuera del área del contrato 163-98M. Los explotadores no presentaron documento alguno que acredite la titularidad.

Se adjunta plano a escala detallada, donde se puede observar la ubicación de las bocaminas encontradas en el área correspondiente al título No.163-98M

1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La visita técnica se llevó a cabo el dia 4 de Junio del 2015, ante solicitud presentada mediante radicado No 20159020010082 de fecha 27 de Febrero de 2015.*
- *Una vez realizada la visita de verificación se identificó y geo posicionó una (1) bocamina la cual se encuentra por fuera del contrato No. 163-98M cuyos explotadores no presentaron titularidad minera.*

Se colige de lo anterior y del plano anexo al informe GSC-ZO.- No. MPSC 005 de junio 11 de 2015, que la bocamina se encuentra por fuera del área del contrato en Virtud de Aporte 163-98M, por lo que no existe

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo en el Contrato de Concesión No. 163-98M"

---

la presunta perturbación y el adelantamiento de labores de explotación manifestada por el solicitante realizada por personas indeterminadas, así mismo tales trabajos se encontraban inactivos al momento de la visita, por lo anterior no hay lugar a conceder la solicitud de amparo administrativo presentada por el señor LOMBARDO PAREDES ARENAS, en su calidad de Representante Legal de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE titular del Contrato en Virtud de Aporte No 163-98M.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No Conceder el Amparo Administrativo solicitado por LOMBARDO PAREDES ARENAS representante legal de la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A, titular del contrato en Virtud de Aporte No.163-98M, en contra de personas indeterminadas en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde del municipio de Marmato, Departamento de Caldas, para que proceda de acuerdo con el artículo 161 y 306 de la ley 685 de 2001 en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades perturbatorias y decomiso de los minerales extraidos. De conformidad con la descripción contenida en las conclusiones del informe de visita GSC-ZO No. MPSC 005 de junio 11 de 2015, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir a la Alcaldía de Marmato, Departamento de Caldas, a la Corporación Autónoma Regional competente y a la Fiscalía General de la Nación copia de la presente providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Córrase traslado del Informe de Visita Técnica GSC-ZO-. No. MPSC 005 de junio 11 de 2015 a LOMBARDO PAREDES ARENAS representante legal de la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., titular del contrato en Virtud de Aporte No. 163-98M, y al Alcalde Municipal de Marmato-Caldas.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a LOMBARDO PAREDES ARENAS representante legal de la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A, titular del contrato de Concesión No.163-98M., o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese por medio de aviso la presente resolución a las personas indeterminadas en calidad de querelladas, el cual deberá ser fijado en el lugar de los hechos, conforme a las coordenadas descritas en el presente acto administrativo; lo anterior a través del Personero Municipal de Marmato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o recibo del aviso según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Javier O. García G.

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Iliana Gómez-Abogada GSC-ZO
Revisó y Vo. Bo: Joel Dario Pino/Coordinador GSC-ZO Joel D. Pino

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. DE 2015 24 JUN 2015

(- 000310)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo en el Contrato de Concesión No. 091-98M"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

A través de los radicados N° 20159020001006 2, 20159020001007 2 y 20159020001008 2 de fecha 27 de febrero de 2015, el señor LOMBARDO PAREDES ARENAS representante legal de la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación de personas indeterminadas quienes se encuentra realizando labores de explotación minera en el área de los Contratos de Concesión No 091-98M, el desalojo de los trabajos mineros y el decomiso de los elementos instalados para la explotación de los minerales extraídos y las presuntas labores ilegales que se realizan en jurisdicción del Municipio de MARMATO - CALDAS. (Folios 1-51 Cuaderno de Amparo).

Por medio del Auto GSC-ZO-081 de 17 de abril de 2015, notificado mediante edicto No. GIAM-00426-2015 y mediante aviso GIAM-08-0055, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se determinó citar a querellantes y querellados para los días 1, 2, 3, 4 y 5 de junio de 2015, a las 02:00 p.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Marmato con el fin de realizar la diligencia de verificación de la presunta perturbación. (Folios 52-55 Cuaderno de Amparo).

A folios 56 y 57 del cuaderno de amparo reposa el acta de la diligencia Amparo administrativo realizada 1 y 2 de junio de 2015, en la cual consta la asistencia de la parte querellante, de los querellados no se presentó ninguno.

En el informe de visita técnica de verificación en virtud del Amparo Administrativo GSC-ZO. No.MPSC-003 de junio 11 de 2015, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión 091-98M. (Folios 59-63 Cuaderno de Amparo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

> *"**Artículo 307 Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo en el Contrato de Concesión No. 091-98M"

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un titulo del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un titulo minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantia de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*.

De conformidad al acta de amparo administrativo realizado los dias 1 y 2 de junio de 2015, se concede el uso de la palabra a las partes intervinientes, asi:

(...)

"Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte querellante como titular de titulo minero 091-98M quien manifiesto lo siguiente: No reconocen a los posibles perturbadores y que ellos no se les ha concedido permiso alguno para adelantar trabajos de explotación en el área del contrato en virtud de aporte 091-98M, presentamos el amparo administrativo para evitar sanciones por parte de la autoridad minera que se puedan generar por causa de algún accidente en el área. Es por ello, que radicamos el amparo administrativo para dar a conocer las actividades por parte de terceros ajenos a los titulares y se proceda conforme a la Ley.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta: No se presentó ninguno. (...)

Para el caso objeto de estudio, es necesario abstraer las conclusiones y recomendaciones determinadas en el informe de visita técnica GSC-ZC. No. MPSC 003 de junio 11 de 2015, en las cuales se manifiesta lo siguiente:

Cuadro 1. Descripción de labores mineras

Id	NOMBRE OPERADOR	MINA	COORD. NORTE	COORD. ESTE	COTA (m)	PROD. TON/MES	OBSERVACIONES
1	Indeterminados	El manzano	1.097.333	1.163.455	1.407	Sin información	Esta bocamina se encuentra dentro del área del contrato 091-98M. Los explotadores no presentaron documento alguno que acredite la titularidad. En el momento de la visita, la labor minera se encontraba cerrada como se evidencia en el registro fotográfico.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo en el Contrato de Concesión No. 091-98M"

Se adjunta plano a escala detallada, donde se puede observar la ubicación de las bocaminas encontradas en el área correspondiente al título No. 091-98M

1. *CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La visita técnica se llevó a cabo el dia 1 y 2 de Junio del 2015, ante solicitud presentada mediante radicado No 20159020010062 de fecha 27 de Febrero de 2015.*
- *Una vez realizada la visita de verificación se identificó y geo posicionó una (1) bocamina la cual se encuentra dentro del contrato No. 091-98M y cuyos explotadores no presentaron titularidad minera.*
- *En el momento de la visita, la labor minera se encontraba cerrada como se muestra en el registro fotográfico, sin embargo, se evidencia rastros de explotación.*

Se colige de lo anterior y del plano anexo al informe GSC-ZO.- No. MPSC 003 de junio 11 de 2015, que al momento de la visita existía perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros dentro del área del titulo minero No. 091-98M, encontrándose los requisitos establecidos en el articulo 307 de la ley 685 de 2001.

Cabe hacer algunas aclaraciones jurídicas respecto de las actividades adelantadas por los querellados y frente a los documentos aportados por los mismos para el desarrollo de sus actividades mineras; sea lo primero mencionar que de conformidad con el articulo 332 de la Constitución Politica que establece "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes" el o los titulares de un contrato de concesión , licencia de explotación o del título que ostente, están facultados de acuerdo a su titulo a realizar labores de exploración, construcción y montaje y explotación dentro del área de su título, así mismo de celebrar los acuerdos o negocios jurídicos que considere necesarios para realizar sus labores mineras.

Como segundo punto, no es aceptable por parte de los querellados que realicen actividades mineras dentro del área del título No. 091-98M toda vez que no ostentan autorización o subcontrato de operación celebrado con los titulares para llevar a cabo las mismas y con las pruebas aportadas dentro de la diligencia y que hacen parte del expediente contentivo del amparo administrativo dentro del título minero en estudio no demuestran dicha autorización, sin embargo, se demuestra un interés por cumplir con la ley desde el punto de vista técnico y jurídico para realizar actividades mineras, empero no es suficiente para poder adelantar actividades dentro del contrato de Concesión 091-98M.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el informe de visita técnica se concluye que existe una ocupación y perturbación por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 091-98M realizando labores de explotación, por la tanto se concede el amparo administrativo y se procede a decretar el cierre y suspensión de las labores ilicitas que realizan personas indeterminadas.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el Amparo Administrativo solicitado por LOMBARDO PAREDES ARENAS representante legal de la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A, titular del contrato de Concesión No. 091-98M, en contra de personas indeterminadas en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde del municipio de Marmato, Departamento de Caldas, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la ley 685 de 2001 en cuanto a la suspensión y cierre

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo en el Contrato de Concesión No. 091-98M"

---

de las actividades perturbatorias y decomiso de los minerales extraídos dentro del área del contrato de Concesión No. 091-98M de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones del informe de visita GSC-ZO No. MPSC 003 de junio 11 de 2015 una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir a la Alcaldía de Marmato, Departamento de Caldas, a la Corporación Autónoma Regional competente y a la Fiscalía General de la Nación copia de la presente providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Córrase traslado del Informe de Visita Técnica GSC-ZO-. No. MPSC 003 de junio 11 de 2015 a LOMBARDO PAREDES ARENAS representante legal de la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., titular del contrato de Concesión No. 091-98M, y al Alcalde Municipal de Marmato-Caldas.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a LOMBARDO PAREDES ARENAS representante legal de la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A, titular del contrato de Concesión No.091-98M., o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese por medio de aviso la presente resolución a las personas indeterminadas en calidad de querelladas, el cual deberá ser fijado en el lugar de los hechos, conforme a las coordenadas descritas en el presente acto administrativo; lo anterior a través del Personero Municipal de Marmato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o recibo del aviso según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Iliana Gómez-Abogada GSC-ZO
Revisó y Vo. Bo: Joel Darío Pino/Coordinador GSC-ZO Joel D. P.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. DE 2015 24 JUN 2015

(- 000309)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo en el Contrato de Concesión No. 137-98M"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

A través de los radicados N° 20159020001006 2, 20159020001007 2 y 20159020001008 2 de fecha 27 de febrero de 2015, el señor LOMBARDO PAREDES ARENAS representante legal de la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación de personas indeterminadas quienes se encuentra realizando labores de explotación minera en el área de los Contratos de Concesión No 137-98M, el desalojo de los trabajos mineros y el decomiso de los elementos instalados para la explotación de los minerales extraidos y las presuntas labores ilegales que se realizan en jurisdicción del Municipio de MARMATO - CALDAS. (Folios 1-51 Cuaderno de Amparo).

Por medio del Auto GSC-ZO-081 de 17 de abril de 2015, notificado mediante edicto No. GIAM-00426-2015 y mediante aviso GIAM-08-0055, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se determinó citar a querellantes y querellados para los dias 1, 2, 3, 4 y 5 de junio de 2015, a las 02:00 p.m., en las instalaciones de la Alcaldia Municipal de Marmato con el fin de realizar la diligencia de verificación de la presunta perturbación. (Folios 52-55 Cuaderno de Amparo).

A folios 56 y 57 del cuaderno de amparo reposa el acta de la diligencia Amparo administrativo realizada el 3 de junio de 2015, en la cual consta la asistencia de la parte querellante, de los querellados no se presentó ninguno.

En el informe de visita técnica de verificación en virtud del Amparo Administrativo GSC-ZO. No.MPSC-004 de junio 11 de 2015, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión 137-98M. (Folios 59-63 Cuaderno de Amparo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el articulo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

> ***"Articulo 307 Perturbación.*** *El beneficiario de un titulo minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los articulos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo en el Contrato de Concesión No. 137-98M"

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

De conformidad al acta de amparo administrativo realizado el día 3 de junio de 2015, se concede el uso de la palabra a las partes intervinientes, así:

(...)

"Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte querellante como titular de título minero 137-98M quien manifiesto lo siguiente: No reconocen a los posibles perturbadores y que ellos no se les ha concedido permiso alguno para adelantar trabajos de explotación en el área del contrato en virtud de aporte 137-98M, presentamos el amparo administrativo para evitar sanciones por parte de la autoridad minera que se puedan generar por causa de algún accidente en el área. Es por ello, que radicamos el amparo administrativo para dar a conocer las actividades por parte de terceros ajenos a los titulares y se proceda conforme a la Ley.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta: No se presentó ninguno. (...)

Para el caso objeto de estudio, es necesario abstraer las conclusiones y recomendaciones determinadas en el informe de visita técnica GSC-ZC. No. MPSC 004 de junio 11 de 2015, en las cuales se manifiesta lo siguiente:

Cuadro 1. Descripción de labores mineras

Id	NOMBRE OPERADOR	MINA	COORD. NORTE	COORD. ESTE	COTA (m)	PROD. TON/MES	OBSERVACIONES
1	Indeterminados	El Bombo	1.097.8954	1.163.555	1.426	Sin información	Esta bocamina se encuentra dentro del área del contrato 137-98M. Los explotadores no presentaron documento alguno que acredite la titularidad. En el momento de la visita. la labor minera se encontraba derrumbada como se evidencia en el registro fotográfico.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo en el Contrato de Concesión No. 137-98M"

Se adjunta plano a escala detallada, donde se puede observar la ubicación de las bocaminas encontradas en el área correspondiente al título No. 137-98M

1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La visita técnica se llevó a cabo el dia 3 de Junio del 2015, ante solicitud presentada mediante radicado No 20159020010072 de fecha 27 de Febrero del 2015.*
- *Una vez realizada la visita de verificación se identificó y geo posicionó una (1) bocamina la cual se encuentra dentro del contrato No. 137-98M y cuyos explotadores no presentaron titularidad minera.*
- *En el momento de la visita, la labor minera se encontraba derrumbada como se muestra en el registro fotográfico, sin embargo, se evidencia rastros de explotación.*

Se colige de lo anterior y del plano anexo al informe GSC-ZO.- No. MPSC 004 de junio 11 de 2015, que al momento de la visita existia perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros dentro del área del título minero No. 137-98M, encontrándose los requisitos establecidos en el artículo 307 de la ley 685 de 2001.

Cabe hacer algunas aclaraciones jurídicas respecto de las actividades adelantadas por los querellados y frente a los documentos aportados por los mismos para el desarrollo de sus actividades mineras; sea lo primero mencionar que de conformidad con el articulo 332 de la Constitución Política que establece "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes" el o los titulares de un contrato de concesión , licencia de explotación o del título que ostente, están facultados de acuerdo a su título a realizar labores de exploración, construcción y montaje y explotación dentro del área de su título, así mismo de celebrar los acuerdos o negocios jurídicos que considere necesarios para realizar sus labores mineras.

Como segundo punto, no es aceptable por parte de los querellados que realicen actividades mineras dentro del área del titulo No. 137-98M toda vez que no ostentan autorización o subcontrato de operación celebrado con los titulares para llevar a cabo las mismas y con las pruebas aportadas dentro de la diligencia y que hacen parte del expediente contentivo del amparo administrativo dentro del título minero en estudio no demuestran dicha autorización, sin embargo, se demuestra un interés por cumplir con la ley desde el punto de vista técnico y jurídico para realizar actividades mineras, empero no es suficiente para poder adelantar actividades dentro del contrato de Concesión 137-98M.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el informe de visita técnica se concluye que existe una ocupación y perturbación por parte de los querellados dentro del área del titulo minero No. 137-98M realizando labores de explotación, por la tanto se concede el amparo administrativo y se procede a decretar el cierre y suspensión de las labores ilícitas que realizan personas indeterminadas.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el Amparo Administrativo solicitado por LOMBARDO PAREDES ARENAS representante legal de la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A, titular del contrato de Concesión No. 137-98M, en contra de personas indeterminadas en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde del municipio de Marmato, Departamento de Caldas, para que proceda de acuerdo con el articulo 309 de la ley 685 de 2001 en cuanto a la suspensión y cierre

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo en el Contrato de Concesión No. 137-98M"

de las actividades perturbatorias y decomiso de los minerales extraidos dentro del área del contrato de Concesión No. 137-98M de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones del informe de visita GSC-ZO No. MPSC 004 de junio 11 de 2015, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir a la Alcaldia de Marmato, Departamento de Caldas, a la Corporación Autónoma Regional competente y a la Fiscalia General de la Nación copia de la presente providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Córrase traslado del Informe de Visita Técnica GSC-ZO-. No. MPSC 004 de junio 11 de 2015 a LOMBARDO PAREDES ARENAS representante legal de la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., titular del contrato de Concesión No. 137-98M, y al Alcalde Municipal de Marmato-Caldas.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a LOMBARDO PAREDES ARENAS representante legal de la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A, titular del contrato de Concesión No.137-98M., o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese por medio de aviso la presente resolución a las personas indeterminadas en calidad de querelladas, el cual deberá ser fijado en el lugar de los hechos, conforme a las coordenadas descritas en el presente acto administrativo; lo anterior a través del Personero Municipal de Marmato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) dias siguientes a la notificación personal o recibo del aviso según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Iliana Gómez-Abogada GSC-ZO
Revisó y Vo. Bo: Joel Dario Pino/Coordinador GSC-ZO JOEL D PINO

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 09 JUN 2015

(- 000044)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No LAD-10341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 318 del 21 de mayo de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de marzo de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS mediante Resolución DSM No 380 de la misma fecha, concedió a la UNIÓN TEMPORAL MUELLES ORINOQUIA la AUTORIZACIÓN TEMPORAL LAD-10341 para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un volumen de 4.000 m3 con destino al proyecto de "CONSTRUCCIÓN MUELLE DE PUERTO CARREÑO, VICHADA, RIO ORINOCO, SEGUNDA ETAPA" cuya área se localiza en el municipio de PUERTO CARREÑO, departamento de VICHADA, con una extensión de 0.92615 Hectáreas, desde la inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el 15 de abril de 2010. (Folios 41 – 44)

El 8 de junio de 2010, se inscribió la Autorización Temporal No. LAD-10341 en el Registro Minero Nacional. (Folios reverso 42).

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 984 del 14 de agosto de 2014, se concluyó y recomendó:

1. *Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que revisado el expediente contentivo, se observa que la autorización temporal se encuentra vencida.*
2. *Se recomienda REQUERIR al titular de la Autorización temporal No LAD-10341, para que allegue el comprobante de pago de regalías por la explotación de CUATRO MIL METROS CUBICOS (4.000 m3) de Recebo, concedidos mediante resolución DSM No 380 del 05 de marzo de 2010, por un valor de $94.480,oo, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
3. *El titular de la Autorización temporal No LAD-10341 NO allegó la copia del acto administrativo en donde por medio del cual la autoridad competente haya otorgado la viabilidad ambiental, como tampoco el certificado de estado de trámite de la misma.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No LAD-10341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. *El titular de la Autorización temporal No LAD-10341, NO allegó el FBM Anual de 2010 con su respectivo plano de labores mineras.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución DSM No 380 de fecha 05 de marzo de 2010, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. LAD-10341, hasta el 15 de abril de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de junio de 2010 y una vez consultado el expediente, en el sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el sistema de gestión documental –ORFEO-, se observa que el plazo otorgado para la autorización temporal de la referencia se encuentra más que vencido, y en el expediente no se encuentra ninguna solicitud de prórroga para la misma por parte de los titulares, razón por la cual se procederá a declararla terminada.

Aunado a lo anterior se tiene que el titular de la Autorización Temporal No. LAD-10341, debe allegar el Formato Básico Minero anual de 2010 y pagar las regalías por la explotación de 4.000 m3 de Recebo, concedidos mediante resolución DSM No 380 del 05 de marzo de 2010, por un valor de $94.480,oo, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se concede el término de quince (15) días, para que allegue lo requerido.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal e Intransferible **No. LAD-10341,** otorgada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** a la UNIÓN TEMPORAL MUELLES ORINOQUIA con NIT No 9003139722, por las razones expuestas en las parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la UNIÓN TEMPORAL MUELLES ORINOQUIA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **LAD-10341**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO.-. Requerir el Formato Básico Minero anual de 2010 de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.1 del concepto técnico GSC-ZC No. 984 del 14 de agosto de 2014. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir copia del acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental competente haya otorgado la viabilidad ambiental al proyecto o el certificado de estado de trámite de la misma, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 984 del 14 de agosto de 2014. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la sociedad titular adeuda, un valor de $94.480,oo, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de las regalías por la explotación de 4.000 m3 de Recebo, concedidos mediante resolución DSM No 380 del 05 de marzo de 2010. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En caso de no haber realizado explotación, deberá allegar la certificación por parte de la interventoría de que no se realizó ningún tipo de explotación en el área, de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico GSC-ZC No. 984 del 14 de agosto de 2014. Para lo cual se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No LAD-10341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **PUERTO CARREÑO** Departamento de **VICHADA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado del concepto técnico GSC-ZC No. 984 del 14 de agosto de 2014, al titular de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la UNIÓN TEMPORAL MUELLE DE ORINOQUIA, a través de su representante legal y/o apoderado, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Cumplido todo lo anterior archívese el expediente **No. LAD-10341**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Marilyn Solano C.
Revisó: Francy Cruz Q.
VoBo.: María Eugenia Sánchez Jaramillo